

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Talcahuano
CAUSA ROL : C-1443-2020
CARATULADO : SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y
ACUICULTURA/ [REDACTED]

Talcahuano, veintidós de Agosto de dos mil veintidós

VISTO:

A folio 1 compareció don Robertino Pinto Sepúlveda, Inspector del SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA, domiciliado para estos efectos en Alto Horno 515, Talcahuano, quien formuló denuncia en contra de doña [REDACTED], Rut N° [REDACTED] Armadora de la embarcación [REDACTED], matrícula N° 3742 de Valdivia, inscripción en el Registro Pesquero Artesanal (RPA) N° 966110, de 17,86 metros de eslora, domiciliada en calle [REDACTED] Talcahuano; y en contra de don [REDACTED], Rut N° [REDACTED], patrón de la embarcación antes individualizada, con domicilio en calle [REDACTED], Talcahuano.

Para fundar la denuncia expuso que habiendo recibido el Director Regional de Pesca y Acuicultura de la Región del Bio y Directora Nacional de Pesca y Acuicultura, denuncias por parte de armadores artesanal de la operación de embarcaciones dentro de la primera milla reservada para el desarrollo de actividades pesqueras extractivas de naves de una eslora total inferior a 12 metros, el inspector suscribiente, en conjunto con funcionarios de la Unidad de Análisis, procedieron al monitoreo de la operación de embarcaciones artesanales que operan sobre los recursos Anchoqueta y Sardina Común.

En ese contexto, con fecha 17 de abril de 2020, prosigue, se realizó un análisis de la información proveniente del Centro de Monitoreo y Control, que corresponde al Sistema de Vigilancia y Monitoreo Satelital (VMS) de embarcaciones, que administra la Armada de Chile en conjunto con Sernapesca, sistema que tiene por objeto la vigilancia y monitoreo de las naves pesqueras basando su funcionalidad en la capacidad de transmitir a tierra, por vía satelital, la ubicación en el mar, esto es, identificación de la nave, posición geográfica de ésta, fecha y hora de la posición geográfica, rumbo y velocidad asociada y la posibilidad de recepcionar estos reportes en sistemas computacionales donde son ordenados, almacenados y dispuestos para ser requeridos por usuarios mediante el uso del Software de Análisis, de manera tal que le permita efectuar estudio e inferir situaciones a partir de esa información.

De este modo, continúa, en vista de los antecedentes arrojados por el VMS, y constatados en la plataforma THEMIS WEB, software de monitoreo satelital que administra el Servicio a nivel regional, se pudo constatar que en los viajes de pesca del 01 al 04 de abril de 2020, la



Foja: 1

embarcación lancha motor (L/M) [REDACTED] ya individualizada, de 17,86 m de eslora, realizó operaciones de pesca en 6 oportunidades, dentro de la primera milla marina, reservada para el desarrollo de actividades pesqueras extractivas de embarcaciones de una eslora total inferior a 12 metros.

En efecto, profundiza, en los viajes de pesca realizado entre el 01 al 04 de abril ya señalado, la embarcación lancha motor [REDACTED], al mando del patrón Sr. [REDACTED], realizó faenas extractivas dentro de la primera milla náutica, efectuando lances de pesca, al interior de la Bahía Concepción cuyos resultados de captura, en las 4 mareas fueron:

a) Con fecha 01 de abril de 2020, la embarcación [REDACTED] zarpa desde Talcahuano, realizando dos lances dentro de la primera milla de la Bahía de Concepción, a 0,65 millas y a 0,43 millas de la costa de la Bahía de Concepción coordenadas 36°37'10.92" S – 072°59'11.76" W y coordenadas 36°38'03.48" S - 072°58'01.20" W, respectivamente; recalando el mismo día en el mismo puerto, agregando que durante el día 02 de abril de 2020, el armador de [REDACTED] declara en trazabilidad Sernapesca, mediante Reporte Desembarque Artesanal (DA) folio NC 15218495, el desembarque de 35.692 kilogramos de Sardina Común y 1.878 kilogramos de Bacaladillo o Mote.

b) Con fecha 2 de abril de 2020, la embarcación [REDACTED] nuevamente zarpa desde Talcahuano y realiza dos lances de pesca a 0,86 millas y a 0,5 millas de la costa de la Bahía de Concepción, coordenadas 36° 41'37,32" S – 072°59'32,28" W, y coordenadas 6°43'46,56" S – 073°00'42.84" W, respectivamente, recalando el mismo día 02 de abril en Talcahuano, adicionando que durante mismo día 02 de abril de 2020, el armador de [REDACTED] declara en trazabilidad Sernapesca, mediante Reporte Desembarque Artesanal (DA) folio NY 15218676, el desembarque de 27.220 kilogramos de Anchoveta, 34.025 kilogramos de Sardina común y 6.805 kilos de Bacaladillo o mote.

d) Con fecha 4 de abril de 2020, la embarcación [REDACTED], nuevamente zarpa desde Talcahuano y realiza un lance de pesca a 0,26 millas de la costa de la Bahía de Concepción, coordenadas 36°40'24,60" S – 073°04'15,96" W, recalando el mismo día en Talcahuano, añadiendo que durante el día 05 de abril de 2020, el armador declara en trazabilidad Sernapesca, mediante Reporte Desembarque Artesanal (DA) folio N° 15219151, correspondiente el desembarque del 4 de abril, la captura de 28.548 kilogramos de anchoveta, 42.822 kilogramos de Sardina común.

d) Luego, nuevamente con fecha 4 de abril de 2020, la embarcación [REDACTED] zarpa desde Talcahuano y realiza un lance de pesca a 0,2 millas de la costa de la Bahía de Concepción, coordenadas 36°40'48.36" S – 073°05'43,44" W, recalando el mismo día 04 de abril en Talcahuano, agregando que durante el día 06 de abril de 2020, el armador declara en trazabilidad Sernapesca, mediante Reporte Desembarque Artesanal (DA) folio N° 15219551, correspondiente al desembarque del 04 de abril del presente año, el que da cuenta de la captura de 26.561 kilogramos de anchoveta, 41.740 kilogramos de sardina común y 7.589 kilogramos de Bacaladillo o Mote.

Seguidamente, expuso que se desprende que la embarcación [REDACTED] capturó especies hidrobiológicas en el área de reserva de la pesca artesanal, contraviniendo así lo dispuesto en los artículos 47 y 47 bis de la



Foja: 1

Ley General de Pesca y Acuicultura, al no contar con la autorización para ello, toda vez que si bien conforme el procedimiento indicado en el mismo artículo 47 bis, se dictó la Resolución N° 919-2018 que autoriza transitoriamente el ingreso a la primera milla marina del área de reserva artesanal de la Región a embarcaciones artesanales de una eslora igual o superior a 12 metros, para realizar actividades pesqueras extractivas sobre los recursos sardina común y anchoveta, esta resolución, sin embargo, prohíbe la actividad pesquera artesanal de dichas embarcaciones en la primera milla marina de la Bahía de Concepción.

En mérito de lo anterior, concluye, se procedió a citar ante la presencia judicial, tanto al armador como al patrón de la citada embarcación, por contravenir lo dispuesto en los artículos 110 letra g) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, esto es, capturar especies hidrobiológicas en el área de reserva de la pesca artesanal, sin contar con la autorización debida, ello en relación con el artículo 112 del mismo cuerpo legal.

En cuanto al derecho, explicó que los hechos relatados anteriormente constituyen una infracción a la normativa pesquera vigente, artículo 47 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, descrito y sancionados en los artículos 110 letra g) y 112 de la Ley del ramo.

En efecto, prosigue, el artículo 47 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura en su inciso primero señala: "... la primera milla marina del área de reserva artesanal, entre el límite norte de la República y el grado 43°25'4222 de Latitud Sur, con exclusión de las aguas interiores quedará reservada para el desarrollo de actividades pesqueras extractivas de embarcaciones de una eslora total inferior a 12 metros", disponiendo la misma norma que dentro del área de una milla podrá autorizarse transitoriamente el ejercicio de actividades por embarcaciones de una eslora mayor a 12 metros, autorización que debe sujetarse al procedimiento señalado en el inciso tercero del mismo artículo.

En mérito de dicho procedimiento, agrega, para las regiones del Ñuble y Biobío se dictó la Resolución N° 919 de 8 de marzo de 2018, en virtud de la cual se autoriza transitoriamente el ingreso a la primera milla del área de reserva artesanal a las embarcaciones artesanales de una eslora igual o superior a 12 metros, para realizar actividades pesqueras extractivas sobre los recursos sardina común y anchoveta. No obstante lo anterior, dicha resolución, en el inciso segundo del numeral 1, prohíbe expresamente la actividad pesquera artesanal de embarcaciones eslora igual o superior a 12 metros en el área comprendida en la primera milla marina medida desde la línea de base normal de las áreas de Bahía de Coliumo desde "Piedra La Peluda" hasta "Punta Chapehue"; Bahía de Concepción desde Punta "El Arco" hasta Punta "Tumbes"; Bahía de San Vicente desde Punta "Piedra Blanca" hasta Punta "Longaví Chico"; y en el Golfo de Arauco, desde Faro Puchoco hasta el Río Tubul.

Renglón seguido, expuso que en materia infracciona, el artículo 110 letra g) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece que "Será sancionado con multa de una a cuatro veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción de la especie respectiva, vigentes a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico y con el comiso de las especies hidrobiológicas, y de las artes y aparejos de pesca o equipo y traje



Foja: 1

de buceo, según corresponda, con que se hubiere cometido la infracción, los siguientes hechos: g) Capturar especies hidrobiológicas en el área de reserva de la pesca artesanal, sin contar con la autorización establecida en el artículo 47 bis”, sanción que en la especie va de 373,85 a 1495,45 UTM. según el resultado de multiplicar la cantidad de recursos objeto de la infracción, por el valor de sanción de las especies respectivas, en conformidad al Decreto Exento 274 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que fija el valor sanción de las especies hidrobiológicas para el periodo 2019-2020; todo lo cual debe complementarse con lo previsto en el artículo 112 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, el cual dispone que en los casos de los artículos 110, 110 bis y 110 ter “...el patrón de la embarcación artesanal será sancionado personalmente con multa de 15 a 150 unidades tributarias mensuales”, aplicándose además “la sanción de suspensión del título de capitán o patrón desde 30 hasta 90 días, y en caso de reincidencia, la sanción se duplicará.”

Por tanto, previas citas legales, pidió tener por formulada denuncia por infracción a la normativa pesquera vigente, consistente en capturar especies hidrobiológicas en el área de reserva de la pesca artesanal, sin contar con autorización debida, en contra de doña [REDACTED], armadora de la embarcación [REDACTED], y de don [REDACTED], patrón de la citada embarcación, ambos ya individualizados, y se les condene al máximo de las penas establecidas por la Ley General de Pesca y Acuicultura, en su artículo 110 letra g) y 112 respectivamente, con costas.

A folio 5 se dio curso a la denuncia y se citó a los denunciados a la audiencia de rigor.

A folio 12 y 13 consta la notificación de la denuncia.

A folio 18 se llevó a cabo la audiencia correspondiente con la asistencia de la parte denunciante y de los denunciado, quienes efectuaron sus descargos respecto de la imputación que el Sernapesca le achaca, señalando, en resumen, que no efectuaron actividades extractivas en el área que se indica en la denuncia.

Esta defensa se complementó por medio de minuta escrita que consta a folio 14, donde compareció Pablo Manríquez Díaz, abogado, por los denunciados doña [REDACTED] y don [REDACTED] quien previo resumen de la denuncia de autos, se refirió a la inexistencia de infracción a la normativa pesquera.

Al respecto, en resumen, expuso que sus representados no han cometido la infracción que se le imputa, porque lo cierto es que la embarcación [REDACTED] no ha realizado en el periodo y lugar indicados en la denuncia, faena extractiva de ninguna clase, pues no basta pretender ampararse en una presunción legal, sin dar precisiones con respecto a la conducta imputada, agregando que la denuncia señala cómo un funcionario habría constatado que la embarcación de propiedad de su mandante, realizaba faenas extractivas en la milla, sin señalar las circunstancias ni la forma en que se sorprendió a la embarcación, limitando así las posibilidades de defensa de su parte.

Ahondando, indicó que el funcionario denunciante señaló hechos que el mismo no ha sorprendido o constatado personalmente, o sea, no fue divisado por la tripulación, no se apersonó en la embarcación y no utilizó



Foja: 1

procedimiento alguno para establecer lo que afirma en su denuncia en relación al hecho de realizar sus representados faenas extractivas pesqueras.

Los antecedentes reseñados, continúa, hacen alusión al Sistema de Posicionamiento Automático de Naves Pesqueras, lo cual permite obtener la ubicación de una nave en el mar, pero, no se señala de qué forma habría sido utilizado para constatar la infracción, adicionando que es un sistema que permite obtener ubicación de la nave, pero no permite saber si ésta se encuentra realizando labores extractivas o no, por lo cual la denuncia no goza de la presunción de veracidad, y la institución denunciante no puede ampararse en ella, debiendo acreditar todos y cada uno de los supuestos referidos en su denuncia, lo que es más relevante cuando el denunciante reconoce que los hechos fueron constatados con ocasión de una revisión documental, insistiendo que los antecedentes de la denuncia no son idóneos para determinar si una nave solo navegó por un lugar determinado o realizó otro tipo de acciones

Seguidamente, afirmó que el paso a través de la primera milla por parte de la embarcación es la única forma de poder arribar a otras áreas o zonas de pesca habilitadas para las embarcaciones de la clase a que corresponde la nave materia de autos, por lo que sin duda se produjo un desplazamiento y maniobras dentro de la milla, pero jamás un lance dentro de la referida área.

Por otra parte, explicó que el artículo 110 letra g) de la Ley de Pesca, artículo fundante de la supuesta infracción imputada, se limita a señalar que no pueden capturar especies hidrobiológicas en el área de reserva a la pesca artesanal, sin contar con la autorización prevista en los artículos 47 y 47 bis de la ley de pesca, pero sus representados sí cuentan con la autorización o permiso para la extracción de especies hidrobiológicas, pues se encuentran inscritos en el aludido registro, por lo que mal se le podría sancionar en base a tal transgresión.

Luego, manifestó que existe autorización para efectos de operar dentro de la primera milla, ello en base a lo dispuesto en Resolución N° 919- 2018, dictada por La Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, con fecha 8 de marzo de 2018, que autoriza transitoriamente el ingreso a la primera milla marina del área de reserva artesanal de la región a embarcaciones artesanales de una eslora igual o superior a 12 metros, para realizar actividades pesqueras extractivas sobre los recursos sardina común y anchoveta, por lo que no se configura el supuesto infraccional, pues la autorización sí concurre, siendo distinto que se pretenda discutir el alcance de la misma, pero el hecho de existir desplaza al tipo infraccional con ocasión de concurrencia, insistiendo en que el funcionario denunciante, expone hechos que el mismo no ha sorprendido o constatado personalmente, citando jurisprudencia.

En subsidio de lo anterior, solicitó la absolución de sus representados dado que el servicio no cuestionó la veracidad de lo capturado, sin que exista ninguna consecuencia negativa para la institución, otro organismo de fiscalización, ni para la actividad, pues se trató de una captura que no supuso perjuicio alguno, ya que no se le imputa haber capturado en exceso de la cuota de captura que le corresponde a la nave, sino una mera infracción formal, por lo que no existe afectación de los



Foja: 1

bienes jurídicos protegidos por la normativa pesquera, idea que se encuentra en Ley General de Pesca y Acuicultura en su artículo 1 B

En la especie, continúa, se trata de determinar si producto la captura se había verificado efectivamente el perjuicio sobre los recursos hidrobiológicos, lo que en autos no ocurrió, reconociendo, no obstante que, la ausencia o no de daño no forma parte del tipo infraccional, agregando que en autos sus defendidos no actuaron con culpa o dolo.

Finalmente, en subsidio de lo anterior pidió la aplicación de la pena menos rigurosa en mérito de los antecedentes anteriormente reseñados.

Por tanto, previas citas legales, pidió tener por complementada defensa a la denuncia deducida por el Servicio Nacional de Pesca en contra de sus representados y, en atención a las consideraciones y defensas formuladas, desecharla en todas sus partes, con costas. En subsidio, se absuelva a sus representados en mérito de los fundamentos expuestos o, en su defecto, se aplique la sanción menos rigurosa que contempla el ordenamiento, eximiendo en cualquiera de los últimos supuestos a su parte del pago de las costas.

A folio 19 se recibió la causa a prueba.

A folio 32 se llevó a cabo la audiencia de prueba con comparecencia de la parte denunciante y denunciada.

A folio 35 se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a folio 1 compareció don Robertino Pinto Sepúlveda, Inspector del SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA, quien formuló denuncia en contra de doña [REDACTED], Armadora de la embarcación [REDACTED] matrícula N° 3742 de Valdivia, inscripción en el Registro Pesquero Artesanal (RPA) N° 966110, y en contra de don [REDACTED] en virtud de lo señalado en la parte expositiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Que, los denunciados comparecieron a la audiencia indagatoria de folio 18 efectuando sus descargos. Además, complementó su defensa por medio de minuta escrita presentada en dicha audiencia y que consta a folio 14.

TERCERO: Que, para acreditar sus dichos, la parte denunciante rindió la siguiente prueba documental

1) Citación y notificación N° 0114495 emitida por el Servicio Nacional de Pesca con fecha 21 de abril de 2020, en la cual se citó a don [REDACTED] por haber infringido el artículo 110 letra G, 112 ter de la Ley General de Pesca, y Res. Ex 919/2018.

2) Citación y notificación N° 0114495 emitida por el Servicio Nacional de Pesca con fecha 21 de abril de 2020, en la cual se citó a doña [REDACTED] por haber infringido el artículo 110 letra G Ley General de Pesca, y Res. Ex 919/2018.

3) Certificado de Inscripción en el Registro Pesquero Artesanal, emitido por el Servicio Nacional de Pesca respecto de la embarcación denominada [REDACTED], Rpa 966110, con una eslora de 17,86 metros, cuya armadora es doña [REDACTED].

4) Reporte Desembarque Artesanal folio 15218495 de fecha de recepción 02 de abril de 2020.



Foja: 1

En este documento, en síntesis, se da cuenta de un zarpe por parte de la embarcación [REDACTED] con fecha 01 de abril de 2020, y un desembarque al día siguiente, capturando 1.878 toneladas del recurso bacaladillo o mote y 35.692 toneladas del recurso sardina común.

5) Reporte Desembarque Artesanal folio 15218676 de fecha de recepción 02 de abril de 2020.

En este documento, en síntesis, se da cuenta de un zarpe por parte de la embarcación [REDACTED] con fecha 02 de abril de 2020, y un desembarque el mismo día, capturando 6.805 toneladas del recurso bacaladillo o mote; 27.22 toneladas de anchoveta; y 34.025 toneladas del recurso sardina común.

6) Reporte Desembarque Artesanal folio 15219151 de fecha de recepción 05 de abril de 2020.

En este documento, en síntesis, se da cuenta de un zarpe por parte de la embarcación [REDACTED] con fecha 04 de abril de 2020, y un desembarque el mismo día, capturando 28.548 toneladas de anchoveta; y 42.822 toneladas del recurso sardina común.

7) Reporte Desembarque Artesanal folio 15219551 de fecha de recepción 06 de abril de 2020.

En este documento, en síntesis, se da cuenta de un zarpe por parte de la embarcación [REDACTED] con fecha 04 de abril de 2020, y un desembarque el mismo día, capturando 7.589 toneladas del recurso bacaladillo o mote; 26.561 toneladas de anchoveta; y 41.74 toneladas del recurso sardina común.

8) Certificado N°566/2020 de fecha 31 de agosto de 2020, suscrito por la Directora Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, doña Alicia Gallardo Lagno.

En este documento señala textual: “La Directora Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, Sra. Alicia Lorena Gallardo Lagno, RUT [REDACTED] en su condición de representante legal del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, viene a certificar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 D, inciso segundo de la Ley General de Pesca y Acuicultura, lo siguiente: Que la embarcación [REDACTED], matrícula 3742 de Valdivia, del Registro de Matrícula de Naves Menores de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, señal de llamada CB5596, número de Registro Pesquero Artesanal 966110 de la armadora [REDACTED], RUT [REDACTED]

[REDACTED] realizó actividades de pesca con arte de cerco dentro del límite de la primera milla, en la Bahía de Concepción, región de Biobío, durante las mareas realizadas los días 01, 02 y 04 de abril de 2020, de acuerdo a los antecedentes señalados en el Informe Técnico N° 4082- 2020-CMC, documento que se adjunta y se entiende parte integrante del presente certificado. El hecho antes referido fue constatado por medio del análisis de la información entregada por el sistema de posicionamiento geográfico automático con apoyo satelital, que opera en el Centro de Monitoreo y Control del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura”.

9) Informe técnico N°4082-2020 – CMC, sobre la operación de la embarcación artesanal [REDACTED], durante los viajes de pesca realizados el 01, 02 y 04 de abril de 2020, de fecha 31 de agosto de 2020 suscrito por Francisco Fernández Urzúa, Jefe de Departamento(s) de Gestión



Foja: 1

de Programas de Fiscalización Pesquera, Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

Este informe indica textual que: “Del análisis de la trayectoria que se forma con el conjunto de posiciones geográficas transmitidas desde la nave, se deduce que la embarcación artesanal [REDACTED], realizó actividades de pesca con arte de cerco sobre los recursos Anchoveta, Mote y Sardina Común en la Región del Biobío (zona estadísticas Sernapesca 114), durante las mareas efectuadas los días 01, 02, y 04 de abril de 2020, a una distancia inferior a una milla náutica de la línea de costa, en contravención a lo estipulado en el artículo 47 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, el cual prohíbe la operación de naves mayores o iguales a 12 metros de eslora a una distancia menor a una milla náutica de la línea de costa”.

Luego, en síntesis, el documento identifica la embarcación, su arte de pesca (red de cerco de jareta), la maniobra de lance con dicho arte de pesca y el dispositivo a bordo de la nave (modelo TST-100 que opera con tecnología IRIDIUM).

Ulteriormente, el apartado denominado “Operación de la embarcación [REDACTED]” se ocupa de los diversos viajes que la nave realizó. A saber:

a) “VIAJE DE PESCA DEL 01 DE ABRIL DEL 2020: La embarcación [REDACTED], zarpó desde Puerto de Talcahuano el día 01 de abril del 2020 alrededor de las 17:13 hora UTC, desplazándose por la bahía Concepción con dirección Noreste hacia el sector de Tomé, Penetra al interior de la primera milla a la altura del sector Bellavista alrededor de las 18:36 hora UTC, para realizar posteriormente dos lances de pesca que se detallan a continuación (Figura 4): e Inicia primer lance a las 20:17 hora UTC, específicamente en la posición 36°37'10,92" S; 072°59'11,76" W a 0,65 Mn de la costa, finalizando aproximadamente a las 20:57 hora UTC, en la posición 36°37'08,40" S; 072°59'07,80" W (Figura 5). Inicia segundo lance a las 22:49 hora UTC, específicamente en la posición 36°38'03,48" S; 072°58'01,20" W a 0,43 Mn de la costa, finalizando aproximadamente a las 23:21 hora UTC, en la posición 36°38'01,68" S; 072°57'57,60" W (Figura 6). Finalmente la embarcación navegó rumbo al puerto de Talcahuano, recalando el día 02 de Abril del 2020, aproximadamente a las 01:45 hora UTC desembarcando el mismo día, según información entregada por el propio armador y certificada de manera electrónicamente por funcionarios del Servicio Nacional de Pesca, en la declaración de Desembarque Artesanal N°15218495, donde se desembarcó 35,692 toneladas del recurso de Sardina Común, y 1,878 toneladas de Bacaladillo o Mote, todas ellas capturadas en la zona de pesca 114 (Figura 7)”.

b) “VIAJE DE PESCA DEL 02 DE ABRIL DEL 2020: La embarcación [REDACTED], zarpó desde Puerto de Talcahuano el día 02 de abril del 2020 alrededor de las 08:01 hora UTC, desplazándose por la bahía Concepción con dirección Noreste hacia el sector de Tomé, luego se devuelve hacia el sur bordeando la Isla Quiriquina y posteriormente se dirige hacia la zona de Lirquén. (Figura 8). La embarcación [REDACTED], penetra la primera milla marina de la Bahía de Concepción alrededor de las 15:17 hora UTC a la altura de la localidad de Cerro verde, y se dirige hacia el norte para realizar el primero de dos lances de pesca que se detalla a continuación: Inicia primer lance a las 16:01 hora UTC, específicamente



Foja: 1

en la posición 36°41'37,32" S; 072°59'32,28" W a 0,86 Mn de la costa, finalizando aproximadamente a las 16:41 hora UTC, en la posición 36°41'27,96" S; 072°59'27,60" W (Figura 9). Seguidamente, la embarcación se dirige hacia el sur hacia el sector de Muelles de Penco donde realiza un segundo lance a la cuadra del sistema de cinta transportadora e inicia segundo lance a las 17:37 hora UTC, en la posición 36°43'46,56" S; 73°200'42,84" W ubicada a 0,5 Mn de la costa finalizando alrededor de las 18:25 hora UTC en la posición 36°43'40,80" S; 073°00'41,04" W (Figura 10). Finalmente la embarcación navegó rumbo al puerto de Talcahuano, recalando el día 02 de Abril del 2020, aproximadamente a las 19:37 horas UTC desembarcando el mismo día, según información entregada por el propio armador y certificada de manera electrónicamente por funcionarios del Servicio Nacional de Pesca, en la declaración de Desembarque Artesanal N°15218676, donde se desembarcó 34,025 toneladas del recurso de Sardina Común, y 6,805 toneladas de Bacaladillo o Mote,, todas ellas capturadas en la zona de pesca 114 (Figura 11)".

c) "VIAJE DE PESCA DEL 04 DE ABRIL DEL 2020: La embarcación [REDACTED] zarpó desde Puerto de Talcahuano el día 04 de abril del 2020 alrededor de las 18:01 horas UTC, desplazándose hacia el norte por dentro del límite de la primera milla en forma casi paralela a la costa. Aproximadamente a la mitad de la distancia para llegar a Caleta Tumbes, procedió a efectuar dos lances de pesca que se detallan a continuación (Figura 12): Inicia primer lance a las 19:13 hora UTC, específicamente en la posición 36°40'44,40" S; 073°05'38,04" W a 0,26 Mn de la costa, finalizando aproximadamente a las 19:45 hora UTC, en la posición 36°40'44,76" S; 073°05'36,60" W (Figura 13). Inicia segundo lance a las 20:49 horas UTC, específicamente en la posición 36°40'48,36" S; 073°05'43,44" W a 0,2 Mn de la costa, finalizando aproximadamente a las 21:37 hora UTC, en la posición 36°40'41,88" S; 073°05'27,60" W (Figura 14). Finalmente la embarcación navegó rumbo al puerto de Talcahuano, recalando el día 04 de Abril del 2020, aproximadamente a las 22:57 hora UTC desembarcando el mismo día, según información entregada por el propio armador y certificada de manera electrónicamente por funcionarios del Servicio Nacional de Pesca, en la declaración de Desembarque Artesanal N° 15219551, donde se desembarcó 28,548 toneladas del recurso Anchoveta, 41,740 toneladas de recurso Sardina Común, y 7,589 toneladas de recurso Bacaladillo o Mote, todas ellas capturadas en la zona de pesca 114 (Figura 15)".

Posteriormente, en el rubro de la conclusión el informe señala: "De la información técnica antes señalada, se concluye que la embarcación pesquera artesanal [REDACTED], matrícula 3742 de Valdivia, del Registro de Matrícula de Naves Menores de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, señal de llamada CB-5596, número de Registro Pesquero Artesanal (RPA) 966110, del armador [REDACTED], RUT [REDACTED] de 17,86 metros de eslora, realizó actividades de pesca con arte de cerco sobre los recursos Anchoveta, Mote y Sardina Común en la Región del Biobío (zona estadísticas Sernapesca 114), durante las mareas efectuadas los días 01, 02 y 04 de Abril de 2020, a una distancia inferior a una milla náutica de la costa, en contravención a lo estipulado en el artículo 47 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, el cual prohíbe la operación de naves



Foja: 1

mayores o iguales a 12 metros de eslora a una distancia menor a una milla náutica de la línea de la costa.”.

10) Resolución Exenta N°919-2018 que autoriza transitoriamente actividad pesquera artesanal en la primera milla del área de reserva artesanal de las regiones del Ñuble y del Biobío para embarcaciones que indica.

En lo pertinente, si bien el documento efectúa la autorización que se señala en su designación, también realiza una exclusión al siguiente tenor: “No obstante lo anterior, quedará prohibida a la actividad pesquera artesanal de embarcaciones de eslora igual o superior a 12 metros, en el área marítima comprendida en la primera milla marina medida desde la línea de base normal de las áreas de Bahía de Coliumo, desde “Piedra La Peluda” hasta “Punta Chapehue”; Bahía de Concepción, desde Punta “El Arco” hasta Punta “Tumbes”; Bahía de San Vicente, desde Punta “Piedra Blanca” hasta Punta “Longaví Chico”, y en el Golfo de Arauco, desde el Faro Puchoco hasta Río Tubul”.

CUARTO: Que, por su parte, los denunciados rindieron prueba testimonial de los siguientes deponentes:

1) Don [REDACTED], cédula de identidad N° [REDACTED], quien señaló que conoce al Sernapesca, pues aquella entidad efectuó la denuncia; a los denunciados los conoce porque trabaja con ellos,

Respecto del primer punto de prueba respondió que “no sabría decirle, nosotros trabajamos en cubierta, por el tiempo, trabajamos en la cubierta de la embarcación”, añadiendo que trabaja de huinchero en la nave, teniendo 16 años de experiencia en tal calidad, agregando que la embarcación [REDACTED] puede navegar dentro la primera milla, pero no puede pescar, y que en las fechas denunciadas no realizaron lances al interior de la milla.

2) Don [REDACTED] cédula de identidad N° [REDACTED], quien conoce a las pares, al Sernapesca como la entidad que los fiscaliza; a los denunciados porque uno de ellos, don [REDACTED], es su empleador.

En cuanto al primero punto de prueba indicó que en esa fecha ellos estaban pescando, pero “estamos bien claros que no podemos pescar dentro de la milla”, sin recordar muy bien la data, añadiendo que “nosotros estamos siempre más alejados de la costa haciendo faenas. Yo trabajo en el motor y cuando vamos a pescar eso ya está definido, yo estoy en el motor, uno solamente se dedica a trabajar”.

Repreguntado, señaló que tiene 18 años de experiencia tiene como tripulante; que se puede navegar al interior de la primera milla, pero es peligroso, porque hay partes en que hay bajos y roqueríos, por lo que se navega con instrumentos que indiquen que están fuera de la milla; que en las fechas que Sernapesca denuncia no realizaron algún lance al interior de la milla.

QUINTO: Que, en síntesis, la denunciante ha imputado al denunciado realizar operaciones de pesca de especies hidrobiológicas en una zona no autorizada, más concretamente llevar a cabo faenas de operaciones pesqueras en una oportunidad dentro de la primera milla marina reservada para el desarrollo de actividades pesqueras extractivas de embarcaciones de una eslora total inferior a 12 metros.



Foja: 1

SEXTO: Que, la infracción supuestamente cometida por los denunciados está consagrada en el artículo 47 bis de la ley General de Pesca y Acuicultura, que señala en su inciso primero: “No obstante lo establecido en el artículo anterior, la primera milla marina del área de reserva artesanal, entre el límite norte de la República y el grado 43°25'42 de Latitud Sur, con exclusión de las aguas interiores quedará reservada para el desarrollo de actividades pesqueras extractivas de embarcaciones de una eslora total inferior a 12 metros”, lo que debe relacionarse con la letra g) del artículo 110 que sanciona la siguiente conducta: “Capturar especies hidrobiológicas en el área de reserva de la pesca artesanal, sin contar con la autorización establecida en los artículos 47 y 47 bis”.

Lo anterior debe complementarse con lo que dispone la resolución Exenta N°919-2018, la cual si bien que autoriza transitoriamente actividad pesquera artesanal en la primera milla del área de reserva artesanal de las regiones del Ñuble y del Biobío para embarcaciones que indica, también efectúa una exclusión en el sentido de prohibir la actividad pesquera artesanal de embarcaciones de eslora igual o superior a 12 metros, en el área marítima comprendida en la primera milla marina medida desde la línea de base normal de las áreas de Bahía de Coliumo, desde “Piedra La Peluda” hasta “Punta Chapehue”; Bahía de Concepción, desde Punta “El Arco” hasta Punta “Tumbes”; Bahía de San Vicente, desde Punta “Piedra Blanca” hasta Punta “Longaví Chico”, y en el Golfo de Arauco, desde el Faro Puchoco hasta Río Tubul.

De este modo, como puede apreciarse, la contravención a las normas antes indicadas necesariamente implica dos supuestos fácticos: uno, que a la zona deslindada ingrese una nave de una eslora superior a la señalada en los cuerpos legales indicados; dos, que efectúe actividades pesqueras extractivas.

SÉPTIMO: Que, para dilucidar estos autos, primeramente debe precisarse a quién correspondía el peso de la prueba de las situaciones fácticas que constituyen las premisas de la supuesta infracción.

Así, el artículo 125 N° 1, señala “Los funcionarios del Servicio y personal de la Armada y de Carabineros que sorprendan infracciones de las normas de la presente ley y sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad, deberán denunciarlas al Juzgado y citar personalmente al inculpado si estuviere presente, o por escrito si estuviere ausente, mediante nota que se dejará en lugar visible del domicilio del infractor, o en la nave o embarcación utilizada. En ella deberá señalarse la ley o el reglamento infringido y el lugar o área aproximada del mar en que la infracción hubiere sido cometida, cuando corresponda”. Posteriormente el precepto señala “En esta nota se le citará para que comparezca a la audiencia más próxima, indicando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía. Una copia de esta citación deberá acompañarse a la denuncia. La denuncia así formulada, constituirá presunción de haberse cometido la infracción”.

Al respecto, el denunciado afirma que en esta causa no se reunirían los requisitos para que opere la presunción antes indicada, pues el funcionario denunciante no fue quien sorprendió la infracción, sino que conoció de los mismos de forma indirecta, fundamentalmente por medio de la información proporcionada por el Centro de Monitoreo y Control del Servicio Nacional de Pesca.



Foja: 1

Este tribunal no comparte esa aseveración. En primer lugar, porque no fue demostrado en el proceso que el denunciante no haya sido el funcionario que sorprendió la infracción de autos, siendo más coherente con el mérito del proceso, especialmente con la citación de autos y el informe que obra en el proceso, que efectivamente el funcionario denunciante haya sido quien conoció de la infracción, en conjunto con personal de la Armada de Chile, quienes, por lo demás, son parte de la operación del Centro de Monitoreo y Control. En segundo lugar, ahora en abstracto, a juicio de este tribunal, cuando el artículo 125 de la Ley General de Pesca señala *los funcionarios del Servicio y personal de la Armada y de Carabineros que sorprendan infracciones*, no ha querido referirse a una especie de flagrancia, esto es, que los funcionarios constaten in situ una determinada infracción (más aun cuando muchas de ellas suceden en alta mar), sino más bien la norma se ocupa de que los referidos funcionarios tomen conocimiento de alguna infracción a la Ley de Pesca, sin que necesariamente deba existir inmediatez con los hechos, pues puede ocurrir que a dicho conocimiento arriben por medio de una investigación en la cual, previamente, intervengan otros actores con conocimientos técnicos, lo que es del todo razonable cuando de por medio se requiere de tecnología para fundar debidamente una denuncia.

En definitiva, se rechazará la primera defensa impuesta por el denunciado en el sentido de afirmar que la denuncia de autos no goza de la presunción del artículo 125, pues sí esta revestida de la misma.

OCTAVO: Que, en vista de lo señalado en el considerando anterior, examinada la denuncia formulada en el proceso y las citaciones respectivas, éstas se encuentran apegadas a las exigencias del número uno del artículo 125 de la ley General de Pesca, por lo que para efectos peso probatorio este tribunal deberá partir de la base que la infracción se ha cometido, salvo prueba en contrario.

NOVENO; Que, ahora bien, que la infracción se haya cometido, implica sentar como premisa que los elementos de la misma se han reunidos, esto es, que la embarcación denunciada tiene una eslora superior a 12 metros; que ingresó a la primera milla marina del área de reserva artesanal; que efectuó actividades pesqueras extractivas (por medio de diversos lances, como lo señala la denuncia); y que capturó las especies que se indican en el libelo infraccional, todo lo anterior salvo prueba en contrario de los demandados.

Todo ello, además de la presunción legal, fluye de la prueba documental acompañada por parte de la denunciada. Así, en cuanto a la eslora de la nave, según el certificado de inscripción de la misma equivale a 17,86 metros de eslora, excediendo al límite que impone la ley. Respecto de la ubicación de la nave y la realización de faenas extractivas, el “Informe técnico N°4082-2020 – CMC, sobre la operación de la embarcación artesanal [REDACTED], durante los viajes de pesca realizados el 01, 02 y 04 de abril de 2020”, dio cuenta que aquella efectuó diversos lances dentro de la primera milla marítima. Finalmente, relativo a la actividad pesquera, los Reportes de Desembarque señalan claramente que los mismos días indicados en el informe técnico referido, la nave efectuó lances en la primera milla marítima, capturando diversos recursos y por varias toneladas, según se indicó en el considerando tercero, punto I, números 4 a 7.



Foja: 1

DÉCIMO: Que, en cuanto al fondo, el denunciado enfocó su defensa desde varias perspectivas (además de la ya desechada indicada en el considerando séptimo).

En primer lugar, vinculada con la primera defensa ya aludida, expuso que el sistema computacional en el cual se basa la denunciante permite obtener la ubicación de una nave en el mar, pero no se señala de qué forma habría sido utilizado para constatar la infracción, argumento que debe ser desestimado, pues, por una parte, la presunción del artículo 125 de la Ley General de Pesca no hace excepción en cuanto a la misma respecto de la infracción cometida, por lo que este tribunal debe partir de la base que se cometió, o sea, que los lances indicados en la denuncia se efectuaron; y, por otra parte, siendo de cargo de la parte denunciada demostrar la ausencia de lances, la prueba rendida fue manifiestamente insuficiente, pues los deponentes, si bien niegan los mismos, no efectúan precisión alguna respecto de cómo conocieron tales circunstancias, no mencionando si fueron parte de los respectivos zarpes y de cuál de ellos (pues fueron varios), no dando, entonces, suficiente razón de sus dichos que generen convicción en este tribunal.

·En segundo lugar, los denunciados señalaron que sí cuentan con la autorización o permiso para la extracción de especies hidrobiológicas, por lo que el artículo 110 letra g) de la Ley de Pesca, que se limita a señalar que no pueden capturar especies hidrobiológicas en el área de reserva a la pesca artesanal, sin contar con la autorización prevista en los artículos 47 y 47 bis de la ley de pesca, no resultaría procedente. Empero, olvidan los denunciados que el permiso con el que cuentan no les permite efectuar lances y capturas dentro de la primera milla, por lo que, para efectos de esa área, no cuentan con permiso de extracción dada la eslora de la embarcación [REDACTED] por lo que su defensa no resulta procedente.

En tercer lugar, los denunciados indicaron que existe autorización para efectos de operar dentro de la primera milla, ello en base a lo dispuesto en Resolución N° 919- 2018, dictada por La Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, con fecha 8 de marzo de 2018. Sin embargo, los denunciados nuevamente no tienen en cuenta que dicha resolución exenta dispone que “No obstante lo anterior, quedará prohibida a la actividad pesquera artesanal de embarcaciones de eslora igual o superior a 12 metros, en el área marítima comprendida en la primera milla marina medida desde la línea de base normal de las áreas de Bahía de Coliumo, desde “Piedra La Peluda” hasta “Punta Chapehue”; Bahía de Concepción, desde Punta “El Arco” hasta Punta “Tumbes”; Bahía de San Vicente, desde Punta “Piedra Blanca” hasta Punta “Longaví Chico”, y en el Golfo de Arauco, desde el Faro Puchoco hasta Río Tubul”, que es precisamente el área en la cual, según Informe técnico N°4082-2020 –CMC, sobre la operación de la embarcación artesanal [REDACTED], dicha embarcación efectuó los lances que el Sernapesca denuncia como infractores de la ley, no siendo plausible la defensa de los denunciados.

En cuatro lugar, en subsidio de lo anterior, los denunciados solicitaron su absolución, ya que el servicio no cuestionó la veracidad de lo capturado, sin que exista ninguna consecuencia negativa para la institución, otro organismo de fiscalización, ni para la actividad, pues se trató de una captura que no supuso perjuicio alguno, pues no se le imputa haber capturado en exceso de la cuota de captura que le corresponde a la nave,



Foja: 1

sino una mera infracción formal, es decir, no hubo afectación de los bienes jurídicos protegidos por la normativa pesquera, idea que se encuentra en Ley General de Pesca y Acuicultura en su artículo 1 B. Empero, como los mismos denunciados reconocen, las conductas típicas en las que se funda la denuncia no exigen una afectación específica de los bienes jurídicos que cautela, especialmente al recurso hidrobiológico, esto es, no subordina el tipo infraccional a una merma cualitativa o cuantitativa del mismo, por lo que este tribunal no aprecia que la presencia o ausencia de daño o la entidad de éste sea parte de las infracciones que se le imputan a los denunciados, por lo que el supuesto hecho de que no haya existido detrimento o haya sido leve resulta irrelevante.

En quinto lugar, señalan que sus representados no actuaron con dolo o culpa. No obstante puede ser discutible si la Ley General de Pesca tolera la ausencia de culpa o dolo como una circunstancia que exima o mengue la responsabilidad, lo cierto es que las descripciones típicas contiene una presunción de –a lo menos- culpa, en lo que doctrinariamente se llama culpa contra legalidad o infraccional, lo que implica que si el legislador se ha esmerado en la descripción de una conducta en aras de proteger un bien jurídico, debe entenderse que el cumplir el tipo implica haberlo efectuado, como mínimo, culposamente, debiendo los denunciados demostrar lo contrario.

Así, teniendo en cuenta lo anterior, los demandados no rindieron prueba alguna que demostrar su ausencia de culpa en las conductas que se les imputan, lo que sumado a que no se les achaca un solo lance, sino cuatro en una zona vedada (lo que a juicio de este tribunal excluye un simple descuido –y ciertamente el azar-), lleva a este tribunal a rechazar esta defensa.

Finalmente, en subsidio de lo anterior los denunciados pidieron la aplicación de la pena menos rigurosa en mérito de los antecedentes anteriormente reseñados, sin que este tribunal aprecie cuáles serían dichos antecedentes que tienen el mérito de disminuir la responsabilidad infraccional. Por el contrario, el hecho de haber efectuado cuatro lances en una zona vedada para la embarcación de autos a esta judicatura le parece suficiente para excluir alguna circunstancia atenuante que pueda incidir en el quantum de la multa, todo ello sin perjuicio de los márgenes que la ley le otorga a este tribunal para aplicar las mismas, como se dirá posteriormente.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en definitiva, serán rechazadas todas las defensas interpuestas por los denunciados, estimándose que cometieron la infracción que se señala en la denuncia de autos.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en lo que respecta a la sanción de la infracción en comento, resulta adecuado citar las normas que lo contemplan.

Así, dispone el artículo 110 letra g) de la Ley General de Pesca y Acuicultura “Serán sancionados con multa de una a cuatro veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico, y con el comiso de las especies hidrobiológicas y de las artes y aparejos de pesca, o equipo y traje de buceo, según corresponda, con que se hubiere cometido la infracción, los siguientes hechos: g) Capturar especies



Foja: 1

hidrobiológicas en el área de reserva de la pesca artesanal, sin contar con la autorización establecida en los artículos 47 y 47 bis”.

A su turno, prescribe el artículo 112 “En los casos de los artículos 110, 110 bis y 110 ter, el capitán o patrón de la nave pesquera industrial con que se hubiere cometido la infracción será sancionado personalmente con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales, y el patrón de la embarcación artesanal, con multa de 15 a 150 unidades tributarias mensuales. Además, se les aplicará, de acuerdo con las reglas del Párrafo 3º de este Título, la sanción de suspensión del título de capitán o patrón desde 30 hasta 90 días. En caso de reincidencia, la pena será de cancelación del mismo”.

DÉCIMO TERCERO: Que, atendida la fecha de la denuncia (23 de mayo de 2020), según el Decreto Exento 274 de la Subsecretaría de Pesca el valor sanción de la especie hidrobiológica anchoveta era 1,6; el del Bacaladillo o mote 1,6; y el de la sardina común 1,4, siendo dichos valores los aplicables para efectos del cálculo de la multa que se impondrá a los denunciados en el caso de autos, debiendo multiplicarse ese guarismo por la cantidad capturada en su valor en toneladas, es decir, 16, 272 toneladas de Bacaladillo o mote; 82,239 toneladas del recurso anchoveta y 154,279 toneladas del recurso sardina común.

DÉCIMO CUARTO: Que, sentado lo anterior, este tribunal, dentro del rango que la ley señala, aplicará la multa de la siguiente manera

a) Para el recurso sardina común: el resultado de la multiplicación del valor sanción (1,4) por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico (154,279), entrega una multa ascendente a 215,99 UTM.

b) Para el recurso Bacaladillo o mote: el resultado de la multiplicación del valor sanción (1,6) por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico (16,272), entrega una multa ascendente a 26,03 UTM.

c) Para el recurso anchoveta: el resultado de la multiplicación del valor sanción (1,6) por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico (82,239 toneladas), equivale una multa ascendente a 131,58 UTM

De este modo, la multa total que este tribunal aplicará es de 373,6 UTM, según se dirá en lo resolutivo.

DÉCIMO QUINTO: Que, en cuanto a la sanción del artículo 112 de la Ley General de Pesca al patrón de la embarcación, se le aplicará la multa de 30 unidades tributarias mensuales, sumado a la suspensión del título de patrón por 30 días.

DÉCIMO SEXTO: Que, finalmente, este tribunal dará aplicación por analogía al artículo 25 del Código Penal en lo que se refiere a la época de determinación de la UTM, esto dado porque la Ley General de Pesca nada dice al respecto (como es la situación de autos). Así, las UTM a las que condenará esta sentencia se refiere a la vigente a la fecha de comisión de la infracción, debiendo ser pagadas en pesos, en el valor equivalente que tenga la unidad tributaria mensual al momento de su pago.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, el resto de la prueba rendida en el proceso no altera lo razonado en los considerandos precedentes.

Por estas consideraciones, visto lo dispuesto en los artículos 47 bis, 110 y siguientes, 125 y siguientes, todos de la Ley General de Pesca, 19



Foja: 1

transitorio de la ley 20.657, Decreto Exento folio 202000110 y Resolución Exenta N°919-2018, ambas de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, se resuelve:

I) Que, se rechazan en todas sus partes todas las defensas interpuestas por los denunciados en su formulación de descargos y complemento de la defensa de folio 14.

II) Que, se acoge, con costas, la denuncia formulada a folio 1 por el Servicio Nacional de Pesca, por lo que se condena a la denunciada doña [REDACTED], Rut N° [REDACTED], Armadora de la embarcación [REDACTED], matrícula N° 3742 de Valdivia, inscripción en el Registro Pesquero Artesanal (RPA) N° 966110, y a don [REDACTED], Rut N° [REDACTED] patrón de la embarcación antes individualizada, a pagar solidariamente una multa ascendente a 373,6 UTM.- (trescientos setenta y tres coma seis) Unidades Tributarias Mensuales, vigente a la fecha de comisión de la infracción, pagadera en pesos según en el valor equivalente que tenga la unidad tributaria mensual al momento de su pago, por captura de especies hidrobiológicas con infracción al artículo 47 bis de la Ley de Pesca y Acuicultura, en relación con el artículo 110 del mismo cuerpo normativo, multa que irá a beneficio de la I. Municipalidad de Tomé y Tumbes en partes iguales, y del Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal, en partes iguales.

III) Que, además, se sanciona al don [REDACTED], Rut N° [REDACTED], patrón de la embarcación individualizada en el número anterior, con la multa equivalente a 15 unidades tributarias mensuales, sumado a la suspensión del título de patrón por 30 días, según lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley de Pesca y Acuicultura.

IV) Que, se apercibe a los condenados con lo dispuesto en el artículo 125 N°10 de la ley General de Pesca si ejecutoriada que sea la presente sentencia no pagaren la multa dentro de los plazos indicados.

Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare

C-1443-2020

Dictada por doña KARINA IVONNE LUNA ANGULO, Juez Suplente del Segundo Juzgado Civil de Talcahuano.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Talcahuano, veintidós de Agosto de dos mil veintidós



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXWRXXJWXDZ



Karina Ivonne Luna Angulo
Juez
PJUD
Veintidós de agosto de dos mil veintidós
21:57 UTC-4



